



Resolución Gerencial Regional N° 0308

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **22 DIC. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 05862-2014, que contiene el Recurso de Apelación de Don **WALTER MELCHOR MORA BOLIVAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0152 de fecha 24 de Enero del 2014, emitido por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 4569-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de fecha 27 de Diciembre del 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por el recurrente con Exp. N° 036576-2013, comunicándole que su solicitud no puede ser atendido en la fecha, razón por lo que hace la devolución de su expediente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 152 de fecha 24 de Enero del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención al recurso de reconsideración formulado por don Walter Melchor MORA BOLIVAR contra el contenido del Oficio N° 4569-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de fecha 27 de Diciembre del 2013, que resuelve, Declarar Infundada la reconsideración interpuesta por don Walter Melchor Mora Bolívar, en consecuencia confirmase el Oficio por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 15 de Enero del 2014, Don WALTER MELCHOR MORA BOLIVAR, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 152 de fecha 24 de Enero del 2014, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 4341-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 26 de Setiembre del 2014, e ingresado con Registro N° 05862-2014, para su atención de acuerdo a ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...".

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".

Que, la pretensión del recurrente está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0152-2014, de fecha 24 de Enero del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por estar contraria a ley.

Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Esta facultad de la administración pública de revisar sus propios actos administrativos implica la posibilidad de que se declaren nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución,



a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo.

Que, sobre el presente procedimiento, es de anotar que el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que efectivamente, con fecha 05 de Diciembre del 2013, Don Walter Melchor Mora Bolivar, en su condición de Profesor Cesante del Instituto Superior Pedagógico Público Chincha, solicitó Reingreso a la Carrera Pública del Profesorado Ley N° 24029 modificado por Ley 25212, pedido que fue atendido con Oficio N° 4569-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de fecha 27 Diciembre del 2013, por la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue reconsiderada con R.D.R.N° 152 de fecha 24 de Enero del 2014.

Que, revisado la R.D.R.N° 0152-2014 materia de nulidad y sus actuados, se advierte que dicha Dirección Regional procede a declarar Infundada la petición de reingreso al magisterio del recurrente como cesante del Instituto Superior de Educación Pública Chincha, cesado mediante R.D.N° 01441-UGEL Chincha de fecha 16 de setiembre del 2004, al amparo de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en el cual el recurrente manifiesta que el cumple con los requisitos establecidos en el Art. 161° del D.S.N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24049 respecto a su reingreso, y que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir la Resolución materia de nulidad que declara Infundada la reconsideración interpuesta por el recurrente sobre su reingreso al magisterio, fundamenta dicha Resolución, que al promulgarse la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" de fecha 25 de Noviembre del 2012, deroga la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y la Ley N° 29062 "Ley de la Nueva Carrera Pública Magisterial" entre otras normas, constituyéndose en el único régimen de Carrera del Profesorado, vigente a partir del 26 de Noviembre del 2012, declarando cerrado el régimen de la Ley N° 24049, con el fin de que los docentes se incorporen progresivamente a la Carrera Pública Magisterial, y de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Finales de la misma ley, sin dejar de tener presente que de manera general todo ingreso o reingreso de manera general es previa evaluación, y no automática como pretende el recurrente, ya que conforme el Art. 121° **Condiciones para el Reingreso**, del D.S.N° 004-2013-ED "Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, indica en el literal c) "el reingreso se realiza necesariamente después de los concursos de reasignación y ascenso del profesor"; por todo lo expuesto, esta instancia administrativa al acoger la solicitud del impugnante sería aceptar los argumentos sobre los requisitos establecidos para dicho procedimiento formulados por el recurrente en su recurso impugnativo, y no lo establecido en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944; motivo por el cual el recurrente debe estar a lo resuelto en la Resolución materia de nulidad.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por el Informe Legal N° 1162-2014-ORAJ, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteada por Don **WALTER MELCHOR MORA BOLIVAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 152 de fecha 24 de Enero del 2014 de la Dirección Regional de Educación Ica; en consecuencia confirmar la Resolución materia de nulidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

